

mero proporcionado de años de servicios prestados al Estado, que determinen los reglamentos.

Por el art. 27 se previene:

1.º Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes.

2.º Para los demás de Jefes superiores de Administración, haber sido Senador ó Diputado á Córtes, en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

3.º Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes, Jefe de Administración, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblacion de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

En el art. 28 se ordena que para las plazas de subalternos de la Administración civil sean nombrados, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los licenciados del Ejército, Armada y cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

En el art. 29 se manda que los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no puedan ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de órden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion y los Secretarios de Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Y por último, en el 32 se dispone que los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873 cesen en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa. El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Asimismo, segun el Real decreto de 21 del actual, además del tiempo que exige á los funcionarios el art. 26 de la ley para pasar de una á otra clase, se necesita para ascender á Jefe de Administración 10 años de servicios; para ascender á Jefes de Negociado ocho; para Oficiales de Administración de primera clase cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase dos.

En su virtud, siendo indispensable hacer las modificaciones consiguientes á lo prevenido por dicha ley en los documentos de liquidacion y pago de las obligaciones del Tesoro sujetas al impuesto, y determinar las reglas que deben observarse para que los Ordenadores é Interventores de Pagos puedan ejercer la fiscalizacion escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reúnan las condiciones que exige la misma ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la redaccion de las nóminas que vienen sirviendo para el pago de los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, dejará de ponerse la casilla destinada á la liquidacion del impuesto de guerra suprimido, y se reducirán á tres las columnas de las mismas, á saber: la primera para el *sueldo íntegro*; la segunda para el *importe del impuesto* que se ha de deducir, y la tercera y última para el *líquido á percibir*; cuidando de expresar en cada partida el tanto por 100 que corresponda al haber á que se refiera, y no olvidando ni la explicacion que han de contener dichas nóminas á su pié ni la demostracion de los mandamientos de pago respectivos que determinan los artículos 279 y 281 de la instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

En las nóminas de las dotaciones del clero, el epígrafe de la columna del impuesto se sustituirá con el de *importe del*

donativo de esta clase. Las oficinas que tuviesen impresos sobrantes del ano económico precedente para la redaccion de los expresados documentos, podrán no obstante continuar haciendo uso de ellos para los devengos del actual, sin más que inutilizar ó presecindir de la casilla del impuesto suprimido.

2.º Los funcionarios que tengan ingreso en las carreras civiles, con la categoria de Oficiales de segunda, tercera ó cuarta clase, exhibirán á los Ordenadores de Pagos para su toma de razon, y luego á los Interventores, el título académico de la Facultad ó estudios superiores á que se refiere la prevencion 2.ª, art. 26 de la ley, y se consignará el hecho de la exhibicion en el certificado de posesion del título del respectivo destino, cuya copia acompaña á la primera nómina, á tenor de lo mandado en las instrucciones vigentes, y á la cual se unirá tambien copia del título académico.

3.º En los ascensos de una á otra clase, de que trata la prevencion 3.ª del citado artículo, exhibirán igualmente los interesados los títulos de sus anteriores destinos, para que se anote en los correspondientes á los nuevos nombramientos, que han servido el tiempo exigido por la misma y por el Real decreto de 21 del corriente, dictado para su exacto cumplimiento.

4.º Los funcionarios que, de conformidad con lo mandado en el art. 27, fuesen nombrados Subsecretarios, para los demás cargos de Jefes superiores de Administración ó Gobernadores, presentarán en las Ordenaciones, y estas oficinas pasarán a las Intervenciones, certificados de las Secretarías, del Senado ó del Congreso de Diputados, de las Diputaciones provinciales ó de los Auntamientos, y exhibirán la partida de bautismo legalizada, acompañando una copia, ó los títulos de los destinos que ántes hubiesen desempeñado, segun el caso en que se encontrare cada uno cuando obtenga cualesquiera de los referidos cargos. Las Intervenciones tomarán razon de dichos certificados y partidas en registros especiales, que abrirán para anotar su presentacion y curso, y unirán los primeros y las copias de las últimas, despues de consignar su conformidad con los originales que se devolverán á los interesados, á la nómina primera en que se acrediten los haberes.

5.º Los licenciados del Ejército y Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos con arreglo al art. 28 de la mencionada ley y á la de 3 del actual unirán á los títulos copias autorizadas de sus licencias; pero si los nombramientos recayesen en otras personas se exigirá de ellas la presentacion de las certificaciones que, segun el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874, tienen que expedir los Jefes de las oficinas respectivas para de mostrar la falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos que han de reunir.

6.º Todos los empleados actuales de la Administración provincial en los ramos de Hacienda y Gobernacion, exceptuando Madrid, con sueldos mayores de 1.500 pesetas, exhibirán á los Jefes económicos dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, su fé de bautismo legalizada, acompañando copia de ella para acreditar si les comprende ó no la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley; y con el propio fin se les expediran de oficio por las Administraciones económicas dentro del mismo plazo certificaciones de referencia á los repartimientos de la contribucion territorial y á las matrículas de la industrial en justificacion de que no figuran como contribuyentes por uno ni otro concepto. Los funcionarios de los ramos de fomento, obtendrán iguales documentos, y los remitirán dentro del mencionado plazo por conducto de sus Jefes inmediatos al Ordenador de Pagos del propio departamento ministerial.

7.º Reunidos estos datos, procederán dicho Ordenador y los Jefes de las Administraciones económicas á devolver las partidas de bautismo, despues de certificar las Intervenciones en las copias su exactitud con los originales, y harán una clasificacion de los empleados, formando relaciones nominales separadas para distinguir aquellos cuya permanencia sea compatible en las provincias de los que no se hallen en este caso, las cuales remitirán en los 15 dias siguientes al vencimiento del término expresado en la prevencion anterior á los Ministerios y Direcciones generales que hicieron los nombramientos á fin de que en el de 10 dias puedan disponer la traslacion de los incompatibles.

8.º Los Ordenadores é Interventores no serán responsables del pago de los haberes que se devenguen durante el plazo que se concede á los empleados para presentar su do-

cumentacion, ni de los correspondientes al señalado para acordar la traslacion a distinta provincia, caso de existir incompatibilidad; pero si este último plazo trascurriere sin recaer resolucion, suspenderán el abono de los referidos sueldos, participándolo á los centros respectivos.

9.º En lo sucesivo no se dará ingreso en las nóminas á ningun empleado que, á la vez que exhiba la cédula de empadronamiento para anotarla en la certificación de posesion de su título, como está prevenido, no presente los enunciados documentos; y las Intervenciones, en el registro especial que llevarán para sentar estos últimos, anotarán, haciendo un extracto sucinto, la entrada y salida de las copias de las partidas bautismales y de las certificaciones que han de acompañar, respecto á los actuales empleados, á la nómina correspondiente á la época en que termina el último plazo citado en el párrafo sétimo y tratándose de nuevos nombramientos, á la primera en que deban figurar los interesados.

10. A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico si no justifican en la Contaduría Central ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes que no han vuelto á ser empleados en dicha Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certificaciones libradas por la Intendencia de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Julio de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 139, correspondiente al 27 de Febrero último, se publicó por este Gobierno la siguiente circular:

Debiendo llevar á cumplido efecto las disposiciones consignadas en la Real orden circular de 6 del presente mes, he creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª Todo impreso, que no sea libro ó periódico, no podrá publicarse sin previo permiso de mi Autoridad, si es en la capital donde haya de tener su publicacion, ó del Alcalde respectivo, por delegacion mia, en los pueblos de la provincia. Se considerará como libro el impreso que tenga por lo menos 200 páginas en un solo volumen.

2.ª El mencionado permiso deberá ser solicitado por escrito por los impresores, á cuyo efecto acompañarán dos ejemplares firmados del impreso que haya de circular.

3.ª Para la publicacion de carteles ú hojas sueltas, que se refieran á meros anuncios, no se exigirá solicitud ni autorizacion escrita, sino que será suficiente la presentacion de dos ejemplares, de los cuales uno será sellado y devuelto al interesado.

4.ª La responsabilidad por la falta de cumplimiento de las anteriores reglas afecta á los impresores, y los establecimientos tipográficos que, sin el permiso correspondiente, impriman hojas destinadas á la circulacion, serán cerrados por espacio de dos meses, si el impreso no es clandestino, y de seis si tuviese este carácter.

5.ª No podrán venderse impresos de ninguna especie sin licencia de este Gobierno civil, ó de las respectivas Alcaldías, en los pueblos de la provincia.

6.ª Para proveerse de esta licencia, en lo que se refiera á la venta de periódicos ú hojas sueltas, necesita el interesado solicitarlo por escrito, acompañando cédula de vecindad y expresando el título de los periódicos que pretenda expender. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá este permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, en cuyo caso quedará esta responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

7.ª Los expendedores de impresos que carezcan de dicha autorizacion, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias, y multa de cinco á 50 pesetas, señalada en el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

8.ª Serán igualmente castigados, con arreglo al caso 4.º del art. 589 del Código penal, ó sea con la multa de cinco á 25 pesetas y reprobacion, los que vendan á voces, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como tambien los que de cualquier modo alteren el título del impreso, bajo el cual esté autorizada su venta.

9.ª Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, ó sea á sufrir un dia de arresto por cada cinco pesetas de multa que hubieren dejado de satisfacer.

10. Estas disposiciones empezarán á regir desde el octavo dia al en que aparezcan publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, plazo que se considera suficiente para poder solicitar la licencia necesaria; en la inteligencia de que trascurrido el mismo, se aplicarán con todo rigor las penas que quedan señaladas á los que carezcan de la competente autorizacion.

Por lo tanto, el Inspector Jefe de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, ejercerán la más esquisita vigilancia, encaminada al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones en esta ciudad.

Los Alcaldes de los pueblos harán que se observen tambien en los suyos respectivos las mismas disposiciones, á cuyo efecto darán cuenta á este Gobierno civil en un término breve de las licencias concedidas para repartir impresos, expresando el título de estos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas de cualquier edad y sexo á quienes aquellas se concedan.

Y habiéndose notado la falta de observancia de las precedentes disposiciones por parte de algunos de los que están llamados á su cumplimiento, he acordado reproducirlas en este BOLETIN, previniendo á la vez que se impondrá sin contemplacion alguna el castigo que la ley previene á los que se hagan acreedores al mismo.

Zaragoza 9 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO en que se determinan los cupos obligatorios que por consumos, cereales y sal deben satisfacer los 312 pueblos de esta provincia en el corriente año económico y en el siguiente, con sujecion á lo que prescribe la ley de Presupuestos de 1876-77.

Table with columns: POBLACIONES de esta provincia, con inclusion de la Capital. H abitan- tes segun el censo de 1869, con inclusion de los transeun- tes. TANTO por 100 del recargo que corresponde a la ley de presupuestos de 1876-77. CONSUMOS. CUPOS actuales. Pesetas. IMPORTE del recargo. Pesetas. TOTAL. Pesetas. CEREALES. CUPOS actuales. Pesetas. IMPORTE del recargo. Pesetas. TOTAL. Pesetas. S A L. CUPOS actuales. Pesetas. IMPORTE del recargo. Pesetas. TOTAL. Pesetas. IMPORTE DE LOS CUPOS. SIN el recargo. Pesetas. CON el recargo. Pesetas. TANTO por 100 á que se le gravado cada habitante. Pesetas.

Table with columns: Poblaciones, H abitan- tes segun el censo de 1869, con inclusion de los transeun- tes. TANTO por 100 del recargo que corresponde a la ley de presupuestos de 1876-77. CONSUMOS. CUPOS actuales. Pesetas. IMPORTE del recargo. Pesetas. TOTAL. Pesetas. CEREALES. CUPOS actuales. Pesetas. IMPORTE del recargo. Pesetas. TOTAL. Pesetas. S A L. CUPOS actuales. Pesetas. IMPORTE del recargo. Pesetas. TOTAL. Pesetas. IMPORTE DE LOS CUPOS. SIN el recargo. Pesetas. CON el recargo. Pesetas. TANTO por 100 á que se le gravado cada habitante. Pesetas.

POBLACIONES de esta provincia, con inclusion de la capital.	Habitantes segun el censo de 1890, con inclusion de los transeuntes.	TANTO por 100 del recargo, con inclusion de los supuestos de 1876-77.	CONSUMOS.		CEREALES.		S.A.L.		IMPORTE DE LOS CUPOS.		TANTO por 100 a gravado cada habitante.			
			CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.	TOTAL.	CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.	TOTAL.	CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.		TOTAL.	SIN el recargo.	CON el recargo.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Chiprana.....	1.607	10	4.561	456*10	5.017*10	2.464	246*40	2.710*40	955	95*50	1.050*50	7.980	8.778	5*46
Chodes.....	611	»	873	87*30	960*30	550	55	605	363	36*30	399*30	1.786	1.961*60	3*21
Cimballa.....	386	»	1.057	105*70	1.162*70	666	66*60	732*60	229	22*90	251*90	1.952	2.147*20	5*56
Cinco Olivas.....	730	»	1.449	144*90	1.593*90	977	97*70	1.074*70	434	43*40	477*40	2.860	3.146	4*30
Clarés.....	423	»	842	84*20	926*20	527	52*70	579*70	251	25*10	276*16	1.620	1.782	4*21
Codo.....	1.151	»	3.353	335*30	3.688*30	2.112	211*20	2.323*20	683	68*30	751*30	6.148	6.762*80	5*87
Codos.....	1.232	»	3.111	311*10	3.422*10	1.820	182	2.002	731	73*10	804*10	5.662	6.228*20	5*05
Cunchillos.....	387	»	812	81*20	893*20	438	43*80	481*80	230	23	253	1.480	1.628	4*20
Contamina.....	174	»	527	52*70	579*70	308	30*80	338*80	104	10*40	114*40	939	1.032*90	5*93
Cosuenda.....	1.451	»	5.006	500*60	5.506*60	3.153	315*30	3.468*30	862	86*20	848*20	9.021	9.923*10	6*83
Guarte.....	342	»	794	79*40	873*40	465	46*50	511*50	203	20*30	223*30	1.462	1.608*20	4*70
Cubel.....	471	»	1.127	112*70	1.239*70	694	69*40	763*40	280	28	308	2.101	2.311*10	4*90
Daroca.....	3.314	»	10.346	1.034*60	11.380*60	6.443	644*30	7.087*30	1.968	196*80	2.164*80	18.757	20.632*70	6*22
Ejea.....	4.100	»	12.687	1.268*70	13.955*70	6.851	685*10	7.536*10	1.922	192*20	2.114*20	21.460	23.606	5*75
El Burgo.....	768	»	1.989	198*90	2.187*90	1.252	125*20	1.377*20	456	45*60	501*60	3.697	4.066*70	5*28
El Busto.....	521	»	1.502	150*20	1.652*20	1.014	101*40	1.115*40	310	31	341	2.826	3.108*60	5*96
El Frago.....	649	»	1.564	156*40	1.720*40	986	98*60	1.084*60	386	38*60	424*60	2.936	3.229*60	4*98
El Frasco.....	1.255	»	2.875	287*50	3.162*50	1.811	181*10	1.992*10	745	74*50	819*50	5.431	5.974*10	4*76
Embida de Ariza.....	510	»	1.532	153*20	1.685*20	965	96*50	1.061*50	303	30*30	333*30	2.800	3.080	6*03
Embida de la Ribera.....	932	»	1.300	130	1.430	651	65*10	716*10	553	55*30	608*30	2.504	2.754*40	2*95
Encinacorba.....	1.132	»	2.891	289*10	3.180*10	1.692	169*20	2.861*20	672	67*20	739*20	5.255	5.780*50	5*10
Epila.....	3.926	»	8.461	846*10	9.307*10	5.207	520*70	5.727*70	2.332	233*20	2.565*20	16.000	17.600	4*48
Erla.....	753	»	2.100	210	2.310	1.134	113*40	1.247*40	447	44*70	491*70	3.681	4.049*10	5*37
Escatron.....	2.691	»	6.762	676*20	7.438*20	3.638	363*80	4.001*80	1.600	160	1.760	12.000	13.200	4*90
Escó.....	290	»	684	68*40	752*40	381	38*10	419*10	172	17*20	189*20	1.237	1.360*70	4*69
Fabara.....	1.979	»	5.670	567	6.237	3.062	306*20	3.368*20	1.176	117*60	1.293*60	9.908	10.898*80	5*50
Farlete.....	724	»	2.087	208*70	2.295*70	1.314	131*40	1.445*40	430	43	473	3.831	4.214*10	5*82
Farasqués.....	693	»	1.553	155*30	1.708*30	916	91*60	1.007*60	411	41*10	452*10	2.880	3.168	4*57
Fayon.....	954	»	2.166	216*60	2.382*60	1.365	136*50	1.501*50	566	56*70	622*60	4.097	4.506*70	4*72
Figueruelas.....	376	»	1.191	119*10	1.310*10	697	69*70	766*70	224	22*40	246*40	2.112	2.323*20	6*12
Fombuena.....	276	»	719	71*90	790*90	363	36*30	399*30	164	16*40	180*40	1.246	1.370*60	4*96
Francano.....	686	»	2.206	220*60	2.426*60	985	98*50	1.083*50	409	40*90	449*90	3.600	3.960	5*77
Fuencalderas.....	354	»	858	85*80	943*80	432	43*20	475*20	210	21	231	1.500	1.650	4*66
Fuendetodos.....	488	»	1.765	176*50	1.941*50	953	95*30	1.048*30	290	29	319	3.008	3.308*80	6*78
Fuentes de Giloca.....	876	»	2.233	223*30	2.456*30	1.344	134*40	1.478*40	521	52*10	573*10	4.098	4.507*80	5*14
Fuendejalón.....	1.036	»	2.790	279	3.069	1.757	175*70	1.932*70	616	61*60	677*60	5.163	5.679*30	5*48
Fuentes de Ebro.....	2.090	»	6.271	627*10	6.898*10	3.951	395*10	4.346*10	1.241	124*10	1.365*10	11.463	12.609*30	6*04
Gallocanta.....	298	»	531	53*10	584*10	247	24*70	271*70	136	13*60	149*60	8.536	9.389*60	4*40
Galva.....	2.111	»	4.932	493*20	5.525*20	2.440	244	2.730	1.434	143*40	1.577*40	8.536	9.389*60	4*40
Gelsa.....	2.628	»	7.256	725*60	7.981*60	4.571	457*10	5.028*10	1.560	156	1.716	13.387	14.725*70	5*60
Godijos.....	370	»	916	91*60	1.007*60	561	56*10	617*10	220	22	242	1.697	1.866*70	5*04
Gotof.....	912	»	2.117	211*70	2.328*70	1.334	133*40	1.467*40	542	54*20	596*20	3.993	4.392*30	4*82
Grisel.....	487	»	1.320	132	1.452	832	83*20	915*20	290	29	319	2.442	2.683*20	5*50
Grisen.....	343	»	859	85*90	944*90	502	50*20	552*20	203	20*30	223*30	1.564	1.720*40	5*01
Herrera.....	1.536	»	4.914	491*40	5.405*40	2.919	291*90	3.210*90	913	91*30	1.004*30	8.746	9.620*60	6*26
Ibdes.....	1.108	»	2.879	287*90	3.166*90	1.684	168*40	1.852*40	658	65*80	723*80	5.221	5.743*10	5*18
Illueca.....	1.804	»	3.912	391*20	4.303*20	2.288	228*80	2.516*80	1.071	107*10	1.178*10	7.271	7.998*10	4*44
Inogés.....	376	»	814	81*40	895*40	513	51*30	564*30	224	22*40	246*40	1.551	1.706*10	4*50
Isuerre.....	378	»	859	85*90	944*90	513	51*30	564*30	224	22*40	246*40	1.551	1.706*10	4*50
Jaraba.....	433	»	1.050	105	1.155	619	61*90	680*90	225	22*50	247*50	1.132	1.245*20	3*30
Jaulin.....	390	»	3.237	323*70	3.560*70	2.039	203*90	2.242*90	783	78*30	861*30	6.059	6.664*90	5*06
Jusibol.....	549	»	1.308	130*80	1.438*80	641	64*10	1.705*10	231	23*10	254*10	2.180	2.398	6*10
La Almunia.....	4.027	»	9.000	900	9.900	5.608	560*80	6.168*80	2.392	239*20	2.631*20	17.000	18.700	4*60
La Almolda.....	1.640	»	4.953	495*30	5.448*30	2.675	267*50	2.942*50	974	97*40	1.071*40	8.602	9.462*20	5*77
Lagata.....	439	»	1.315	131*50	1.446*50	711	71*10	782*10	260	26	286	2.286	2.514*60	5*73
Lajoyosa.....	288	»	448	44*80	492*80	282	28*20	310*20	171	17*10	188*10	901	991*10	3*44
La Muela.....	760	»	2.325	232*50	2.557*50	1.229	122*90	1.351*90	451	45*10	496*10	4.005	4.405*50	5*80
La Vilueña.....	467	»	1.128	112*80	1.240*80	645	64*50	709*50	277	27*70	304*70	2.050	2.255*00	4*83
Layana.....	309	»	632	63*20	695*20	398	39*80	437*80	178	17*80	195*80	1.208	1.328*80	4*45
La Zayda.....	355	»	586	58*60	644*60	316	31*60	347*60	184	18*40	202*40	1.086	1.194*60	3*87
Las Casetas.....	309	»	632	63*20	695*20	398	39*80	437*80	178	17*80	195*80	1.208	1.328*80	4*45
Las Cuernas.....	241	»	729	72*90	801*90	328	32*80	360*80	143	14*30	157*30	1.207	1.327*70	4*30
Las Pedrosas.....	336	»	845	84*50	929*50	495	49*50	544*50	200	20	220	1.540	1.694	5*04
Lécera.....	1.752	»	4.368	436*80	4.804*80	2.359	235*90	2.594*90	1.040	104	1.144	7.767	8.543*70	4*88
Lecinena.....	1.417	»	3.289	328*90	3.617*90	2.072	207*20	2.279*20	842	84*20	926*20	6.203	6.823*30	4*82
Lechon.....	170	»	482	48*20	530*20	303	30*30	333*30	101	10*10	111*10	886	974*60	5*73
Letux.....	1.123	»	3.174	317*40	3.491*40	1.714	171*40	1.885*40	668	66*80	734*80	5.556	6.111*60	5*35
Litago.....	593	»	1.220	122	1.342	708	70*80	778*80	352	35*20	387*20	2.280	2.508	4*23
Lituenigo.....	347	»	734	73*40	807*40	429	42*90	471*90	206	20*60	226*60	1.369	1.506*90	4*33
Lobera.....	550	»	1.387	138*70	1.525*70	749	74*90	823*90	327	32*70	359*70	2.463	2.709*30	4*9

PUBLACIONES	Habitantes segun el censo de 1860, con inclusion de los transeuntes.	TANTO por 100 de recargo de los impuestos de 1876-77.	CONSUMOS.		CEREALES.		SAL.		IMPORTE DE LOS CUPOS.		TANTO por 100 de recargo de cada habitante.	
			CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.	TOTAL.	CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.	TOTAL.	SIN el recargo.	CON el recargo.		
Maljean.....	476	10 por 100.	690	69	759	727	72.70	283	311.30	1.700	1.870	3.92
Malpica.....	249	»	540	54	594	315	31.50	148	162.80	1.003	1.103.30	4.43
Maluenda.....	1.268	»	2.991	299.10	3.290.10	1.884	188.40	753	828.30	5.628	6.190.80	4.88
Malon.....	1.043	»	2.018	201.80	2.219.80	1.180	118	639	702.90	3.837	4.220.70	4.04
Mallen.....	2.784	»	7.332	733.20	8.065.20	3.959	395.90	1.653	1.818.30	12.944	14.238.40	5.11
Manchones.....	569	»	1.019	101.90	1.120.90	596	59.60	338	371.80	1.953	2.148.30	3.77
Mara.....	573	»	1.917	91.70	1.008.70	575	57.50	340	374	1.832	2.015.20	3.51
Maria.....	604	»	2.123	212.30	2.335.30	1.323	132.30	358	393.80	3.804	4.184.40	6.92
Mediana.....	1.734	»	5.270	527	5.797	2.846	284.60	1.029	1.131.90	9.145	10.059.50	5.80
Mequinenza.....	2.822	»	6.818	681.80	7.499.80	4.296	429.60	1.676	1.843.60	12.790	14.069	4.98
Mesonés.....	785	»	2.254	225.40	2.479.40	1.420	142	467	513.70	4.141	4.555.10	5.80
Mezalocha.....	589	»	2.148	214.80	2.362.80	1.199	119.90	350	385	3.697	4.066.70	6.91
Mianos.....	369	»	1.623	62.30	1.685.30	336	33.60	219	240.90	1.178	1.295.80	3.51
Miedes.....	773	»	1.631	163.10	1.794.10	1.010	101	459	504.90	3.100	3.410	4.41
Monegrillo.....	1.143	»	3.371	337.10	3.708.10	1.820	182	679	746.90	3.001	3.301.10	9.01
Moneva.....	366	»	1.866	186.60	2.052.60	918	91.80	217	238.80	2.500	2.750	4.44
Monreal de Ariza.....	619	»	1.353	135.30	1.488.30	779	77.90	446	490.60	2.970	3.267	4.35
Monterde.....	751	»	1.639	163.90	1.802.90	885	88.50	245	269.50	1.827	2.009.70	4.87
Monton.....	412	»	971	97.10	1.068.10	611	61.10	245	270	2.450	2.510	4.70
Monzalbarba.....	793	»	1.743	174.30	1.917.30	1.176	117.60	470	517.30	3.389	3.727.90	4.70
Morata de Giloeca.....	757	»	2.025	202.50	2.227.50	1.185	118.50	450	495.00	3.660	4.026	5.31
Morata de Jalón.....	2.226	»	4.930	493	5.423	3.106	310.60	1.322	1.451.20	9.358	10.293.80	4.63
Morés.....	660	»	1.289	128.90	1.417.90	812	81.20	392	431.20	2.493	2.796.30	4.23
Moros.....	1.305	»	3.463	346.30	3.809.30	2.162	216.20	775	852.50	6.400	7.040	5.39
Moyuela.....	843	»	2.032	203.20	2.235.20	1.097	109.70	500	550.30	3.629	3.991.90	4.85
Mozota.....	292	»	794	79.40	873.40	408	40.80	173	190.30	1.375	1.512.50	5.18
Muel.....	1.223	»	4.336	433.60	4.769.60	3.331	333.10	726	798.60	8.393	9.232.30	7.54
Munébrega.....	1.244	»	2.396	239.60	2.635.60	1.490	149	739	812.90	4.625	5.087.50	4.09
Marero.....	483	»	894	89.40	983.40	483	48.30	286	314.60	1.663	1.829.30	3.79
Mirillo de Gallego.....	1.143	»	3.344	334.40	3.678.40	1.806	180.60	679	746.90	5.829	6.411.90	5.60
Navardun.....	491	»	973	97.30	1.070.30	435	43.50	292	321.20	1.700	1.870	3.80
Nagüella.....	308	»	892	89.20	981.20	562	56.20	183	201.80	1.637	1.800.70	5.84
Nombrevilla.....	261	»	722	72.20	794.20	390	39	155	170.50	1.267	1.393.70	5.33
Nonaspe.....	1.338	»	3.657	365.70	4.022.70	1.975	197.50	795	874.50	6.427	7.069.70	5.28
Novallas.....	1.102	»	1.995	199.50	2.194.50	1.167	116.70	655	720.50	3.987	4.198.70	3.81
Novillas.....	824	»	2.396	239.60	2.635.60	1.096	109.60	495	544.50	3.987	4.385.70	5.23
Nuevalos.....	703	»	1.733	173.30	1.906.30	1.096	109.60	455	500.50	3.217	3.538.70	4.62
Nuez.....	491	»	681	68.10	749.10	429	42.90	291	320.10	1.401	1.541.10	3.13
Orcajo.....	693	»	1.103	110.30	1.213.30	915	91.50	412	453.20	2.430	2.673	3.84
Ores.....	345	»	700	70	770	379	37.90	205	225.50	1.284	1.412.40	4.09
Oreja.....	308	»	829	82.90	911.90	522	52.20	183	201.30	1.534	1.687.40	5.47
Osera.....	662	»	1.372	137.20	1.509.20	864	86.40	393	432.30	2.629	2.891.90	4.36
Paniza.....	1.702	»	4.683	468.30	5.151.30	2.951	295.10	1.100	1.111	8.644	9.508.40	5.58
Para nulos de Uleca.....	851	»	1.589	158.90	1.747.90	1.000	100	505	555.50	3.094	3.403.40	4
Para nulos de la Ribera.....	1.117	»	2.548	254.80	2.802.80	1.606	160.60	664	730.40	4.818	5.299.80	4.83
Pardos.....	151	»	259	25.90	284.90	199	19.90	89	97.90	547	601.70	3.98
Pastriz.....	754	»	3.028	302.80	3.330.80	1.575	157.50	448	492.80	5.051	5.556.10	7.23
Pedrola.....	2.330	»	7.575	757.50	8.332.50	4.431	443.10	1.384	1.522.40	13.390	14.729	6.32
Peñafor.....	1.018	»	2.529	252.90	2.781.90	1.480	148	605	665.50	4.614	5.075.40	4.98
Perdiguera.....	735	»	1.699	169.90	1.868.90	1.071	107.10	437	480.70	3.207	3.527.70	4.79
Piedratayada.....	441	»	1.232	123.20	1.355.20	676	67.60	262	288.20	2.170	2.387	5.36
Pina.....	2.840	»	9.233	923.30	10.156.30	5.816	581.60	1.687	1.855.70	16.736	18.409.60	6.48
Pinseque.....	607	»	1.425	142.50	1.567.50	794	79.40	361	397.10	2.580	2.838	4.67
Pintano.....	392	»	759	75.90	834.90	410	41	233	256.30	1.402	1.542.20	3.93
Piasencia de Jalón.....	920	»	2.238	223.80	2.461.80	1.403	140.30	546	600.60	4.187	4.605.70	5
Pleitas.....	142	»	192	19.20	211.20	120	12	84	92.40	396	435.60	3.06
Plenas.....	567	»	1.282	128.20	1.410.20	692	69.20	337	370.70	2.311	2.542.10	4.48
Pomer.....	407	»	631	63.10	694.10	397	39.70	242	266.20	1.270	1.397	3.43
Pozuelo de Ariza.....	278	»	556	55.60	611.60	325	32.50	165	181.50	1.046	1.150.60	4.14
Pozuelo.....	652	»	1.881	188.10	2.069.10	1.102	110.20	387	425.70	3.370	3.707	5.68
Pradilla.....	632	»	1.781	178.10	1.959.10	694	69.40	375	412.50	2.850	3.135	4.96
Puebla de Albornon.....	736	»	2.289	228.90	2.517.90	1.442	144.20	437	480.70	4.168	4.584.80	6.23
Puebla de Alfinden.....	1.061	»	2.817	281.70	3.098.70	1.774	177.40	630	693	5.221	5.743.10	5.41
Puendeluna.....	242	»	603	60.30	663.30	325	32.50	144	158.40	1.072	1.179.20	4.87
Purroy.....	444	»	845	84.50	929.50	571	57.10	264	290.40	1.680	1.848	4.16
Purujosa.....	444	»	776	77.60	853.60	489	48.90	263	289.30	1.528	1.680.80	3.78
Quinto.....	2.590	»	7.733	773.30	8.506.30	4.800	480	1.538	1.691.80	14.071	15.478.10	5.97
Remolinos.....	958	»	2.640	264	2.904	1.591	159.10	569	625.90	4.800	5.280	5.51
Retascon.....	198	»	511	51.10	562.10	275	27.50	118	129.80	904	994.40	5.02
Ricla.....	2.687	»	6.049	604.90	6.653.90	3.267	326.70	1.596	1.755.60	10.912	12.003.20	4.46
Roden.....	390	»	1.050	105	1.155	615	61.50	229	251.90	1.894	2.083.40	5.34
Romanos.....	319	»	593	59.30	652.30	347	34.70	189	207.90	1.129	1.241.90	3.80
Rueda de Jalón.....	1.000	»	2.375	237.50	2.612.50	1.280	128	476	523.60	4.131	4.544.10	4.54
Ruesca.....	272	»	493	49.30	542.30	266	26.60	162	178.20	921	1.013.10	3.72
Ruesta.....	737	»	1.693	169.30	1.862.30	914	91.40	438	481.80	3.045	3.349.50	4.54
Sabiñan.....	1.736	»	4.115	411.50	4.526.50	2.544	254.40	1.031	1.134.10	7.690	8.459	4.87
Sádaba.....	1.849	»	5.809	580.90	6.389.90	3.593	359.30	1.098	1.207.80	10.500	11.550	6.24
Sahillas.....	859	»	2.215	221.50	2.436.50	1.196	119.60	510	561	3.921	4.313.10	5.02
Salvatierra.....	1.184	»	3.228	322.80	3.550.80	1.743	174.30	703	773.30	5.674	6.241.40	5.27
Samper del Salz.....	330	»	1.063	106.30	1.169.30	593	59.30	482	530.20	4.310	4.741	5.84
San Mateo.....	811	»	2.388	238.80	2.626.80	1.440	144	224	246.40	1.704	1.874.40	4.95
San Martín de Moncayo.....	378	»	910	91	1.001	570	57	198	217.80	1.709	1.879.90	5.66
Santa Cruz de Moncayo.....	332	»	927									

Poblaciones de esta provincia con inclusión de la capital.	Habitantes según el censo de 1860, con inclusión de los transeuntes.	TANTO por 100 del recargo correspondiente a la ley de Presupuestos de 1876-77.	CONSUMOS.		CEREALES.		SAL.		IMPORTE DE LOS CUPOS.		TANTO por 100 a que sale gravada cada habitante.		
			CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.	TOTAL.	CUPOS actuales.	IMPORTE del recargo.	TOTAL.	SIN el recargo.	CON el recargo.			
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Santa Eulalia de Gállego...	778	10 por 100	2.149	214.90	2.363.90	1.160	116	1.276	46.20	508.20	3.771	4.148.10	5.33
Santed.....	250	»	721	72.10	793.10	389	38.90	427.90	14.80	162.80	1.258	1.383.80	5.53
Sistago.....	3.207	»	6.883	688.30	7.571.30	3.717	371.70	4.088.70	190.50	2.095.50	12.505	13.755.50	4.28
Sediles.....	416	»	687	68.70	755.70	432	43.20	475.20	24.80	272.80	1.367	1.503.70	3.61
Sestrica.....	1.163	»	2.701	270.10	2.971.10	1.701	170.10	1.871.10	69.10	760.10	5.093	5.602.30	4.81
Sierra de Luna.....	433	»	1.250	125	1.375	787	78.70	865.70	25.70	282.70	2.294	2.523.40	5.82
Sigüés.....	817	»	1.729	172.90	1.901.90	933	93.30	1.026.30	48.60	534.60	3.148	3.462.80	4.23
Sisamon.....	394	»	1.068	106.80	1.174.80	672	67.20	739.20	23.40	257.40	1.974	2.171.40	5.51
Sobraduel.....	464	»	1.148	114.80	1.262.80	723	72.30	795.30	27.60	303.60	2.147	2.361.70	5.08
Sos.....	3.848	»	9.949	994.90	10.943.90	5.372	537.20	5.909.20	2.287	228.70	17.608	19.368.80	5.03
Tabuenea.....	1.240	»	3.230	323	3.553	1.902	190.20	2.092.20	73.60	809.60	5.266	6.454.80	5.20
Talamantes.....	537	»	1.213	121.30	1.334.30	764	76.40	840.40	31.90	350.90	2.896	2.525.60	4.70
Tarazona.....	8.658	15 por 100	17.906	2.685.90	20.591.90	9.669	1.450.35	11.119.35	5.143	771.45	32.718	37.625.70	4.34
Tauste.....	4.313	10 por 100	12.454	1.245.90	13.704.90	7.288	728.80	8.016.80	2.562	256.20	22.309	24.539.90	5.68
Terrer.....	1.000	»	2.289	228.90	2.517.90	1.236	123.60	1.359.60	59.40	65.40	4.119	4.530.90	4.53
Tiarga.....	621	»	1.437	143.70	1.580.70	905	90.50	995.50	36.90	405.90	2.711	2.982.10	4.80
Tiermas.....	795	»	1.739	173.90	1.912.90	9.9	93.90	1.032.90	47.20	51.20	3.150	3.465	4.35
Toved.....	1.000	»	2.623	262.30	2.885.30	1.534	153.40	1.687.40	59.40	65.40	4.751	5.226.10	5.22
TorralbadeRibota	752	»	1.922	192.20	2.114.20	1.038	103.80	1.141.80	44.60	49.60	3.406	3.746.60	4.98
Torraha de los Frailes.....	402	»	94	9.4	1.034	592	59.20	651.20	23.90	23.90	1.771	1.948.10	4.84
Torralvilla.....	381	»	848	84.80	932.80	496	49.60	545.60	22.70	24.70	1.57	1.728.10	4.53
Torre de Valmadrid.....	164	»	529	52.90	581.90	309	30.90	339.90	9.70	10.70	935	1.028.50	6.27
Torrehermosa.....	326	»	979	97.90	1.076.90	464	46.40	510.40	19.40	21.40	1.637	1.800.70	5.52
Torrelapaja.....	348	»	53	5.3	583	334	33.40	367.40	20.70	22.70	1.071	1.178.10	3.38
Torres de Berriellen.....	929	»	2.666	266.60	2.932.60	1.439	143.90	1.582.90	55.30	60.30	4.658	5.123.80	5.51
Torrellas.....	951	»	2.491	249.10	2.740.10	1.569	156.90	1.725.90	56.10	61.10	4.621	5.083.10	5.34
Torrijo.....	1.759	»	4.196	419.60	4.615.60	2.643	264.30	2.907.30	1.054	1.159.40	7.893	8.682.30	4.93
Tosos.....	682	»	1.740	174	1.914	1.010	104	1.114	40.50	44.50	3.185	3.503.50	5.13
Trasmoz.....	376	»	895	89.50	984.50	515	51.50	566.50	22.30	24.30	1.633	1.796.30	4.77
Trasobares.....	789	»	1.939	193.90	2.132.90	1.192	119.20	1.311.20	46.90	51.90	3.600	3.960	5.01
Uncastillo.....	2.679	»	9.306	930.60	10.236.60	5.025	502.50	5.527.50	1.591	159.10	15.922	17.514.20	6.53
Undués de Lerda.....	693	»	1.387	138.70	1.525.70	701	70.10	771.10	41.20	45.20	2.500	2.750	3.96
Undués Pintano.....	403	»	708	70.80	778.80	477	47.70	524.70	23.90	26.90	1.424	1.566.40	3.88
Urrea de Jalon.....	810	»	1.460	146	1.606	854	85.40	939.40	48.10	52.10	2.795	3.074.50	3.79
Used.....	566	»	3.109	310.90	3.419.90	1.679	167.90	1.846.90	33.60	36.60	2.223	2.445.30	4.33
Utebo.....	1.248	»	3.364	336.40	3.700.40	1.816	181.60	1.997.60	74.10	81.10	5.529	6.081.90	4.87
Valconceban.....	1.622	»	3.522	352.20	3.874.20	1.816	181.60	1.997.60	50.50	55.50	5.946	6.250.50	7.35
Val de San Martín.....	308	»	704	70.40	774.40	433	43.30	476.30	18.30	20.30	1.320	1.452	4.71
Valmadrid.....	203	»	677	67.70	744.70	426	42.60	468.60	12	12	1.223	1.345.30	6.62
Valpalmas.....	403	»	1.236	123.60	1.359.60	883	88.30	971.30	23.90	26.90	2.358	2.593.80	6.43
Valtorres.....	197	»	440	44	484	277	27.70	304.70	11.70	12.70	834	917.40	4.65
Velilla de Ebro.....	1.221	»	3.712	371.20	4.083.20	2.339	233.90	2.972.90	72.50	79.50	6.776	7.453.60	6.26
Velilla de Giloca.....	379	»	890	89	979	559	55.90	614.90	22.50	24.50	1.674	1.841.40	4.85
Vera.....	912	»	2.013	201.30	2.214.30	1.244	124.40	1.368.40	54.30	59.30	3.800	4.180	4.58
Vierlas.....	267	»	677	67.70	744.70	396	39.60	435.60	15.90	17.90	1.232	1.355.20	5.07
Villafuerna de Ebro.....	750	»	1.853	185.30	2.038.30	1.166	116.60	1.282.60	44.50	48.50	3.464	3.810.40	5.08
Villalba.....	320	»	536	53.60	589.60	337	33.70	370.70	19	20.90	1.063	1.169.30	3.65
Villadoz.....	422	»	1.165	116.50	1.281.50	684	68.40	752.40	25.10	27.10	2.100	2.310	5.71
Villafeliche.....	1.324	»	3.511	351.10	3.862.10	1.896	189.60	2.085.60	78.60	86.60	6.193	6.812.30	5.14
Villalengua.....	1.298	»	3.242	324.20	3.566.20	2.044	204.40	2.248.40	77.10	84.10	6.057	6.662.70	5.12
Villamayor.....	1.922	»	5.585	558.50	6.143.50	3.519	351.90	3.870.90	1.142	1.246	10.246	11.270.60	5.81
Villanueva de Gállego.....	1.158	»	3.644	364.40	4.008.40	2.295	229.50	2.524.50	68.80	75.80	6.627	7.289.70	6.29
Villanueva de Gállego.....	690	»	2.666	266.60	2.932.60	1.440	144	1.584	41	45.10	4.516	4.967.60	7.19
Villanueva de Giloca.....	431	»	841	84.10	925.10	429	42.90	471.90	25.50	28.50	1.525	1.677.50	3.89
Villar de los Navarros.....	827	»	2.424	242.40	2.666.40	1.310	131	1.441	49.10	54.10	4.225	4.647.50	5.61
Villarroya de la Sierra.....	1.890	»	4.486	448.60	4.934.60	2.691	269.10	2.960.10	1.122	1.220	8.299	9.128.90	4.84
Villarreal.....	478	»	1.059	105.90	1.164.90	668	66.80	734.80	28.40	31.40	2.011	2.212.10	4.62
Vistabella.....	541	»	1.095	109.50	1.204.50	592	59.20	651.20	32.10	35.10	2.008	2.208.80	4.08
Viver de la Sierra.....	352	»	815	81.50	896.50	476	47.60	523.60	20.90	22.90	1.500	1.650	4.68
Zaragoza.....	67.428	25 por 100	168.173	42.043.25	210.216.25	117.222	29.305.50	146.527.50	39.605	9.901.25	325.000	406.250	6.02
Zuera.....	2.190	10 por 100	6.996	699.60	7.695.60	4.408	440.80	4.848.80	1.301	130.10	12.705	13.975.50	6.38
			1.002.473	130.093.75	1.132.566.75	604.283	80.520.35	684.803.55	231.563	30.191.60	1.838.319	2.079.124.70	

Al publicar esta Administración económica el precedente estado para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia sepan la cantidad que así en el actual como en el año económico siguiente tienen que satisfacer por sus encabezamientos de consumos, cereales y sal, en virtud de la rectificación hecha en los cupos por ministerio de la Ley, estima conveniente recordar a las expresadas Corporaciones municipales el deber en que se hallan de dar cumplimiento a lo que se les previno en circular de 2 del corriente mes respecto del inmediato ingreso que deben efectuar en la Caja de esta oficina, no tan solo de lo que resultan adeudando por sus cupos del año anterior, sino también por lo correspondiente al primer trimestre del actual que se halla vencido, para no privar al Tesoro de sus legítimos recursos de que tanto necesita para cubrir sus sagradas y perentorias obligaciones. La Administración económica considera oportuno recordar a los Ayuntamientos la conveniencia de que tengan muy presentes las disposiciones que en su art. 7.º consigna la vigente ley de Presupuestos, fijando especialmente su atención en las que preceptúan que para exigir los derechos de consumos regirá la tarifa que acompaña a la nueva Instrucción, cuya adquisición se tiene recomendada a dichas Corporaciones en circular de 31 de Julio último: que no se permitirá a población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento para cubrir sus atenciones: que no se permitirá haberle sido imposible llenarlo por medio de concertos parciales, arriendo a venta libre de las especies ó con venta exclusiva, la cual no podrá llevarse a cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes; y que si el reparto llegare a ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el art. 23 de la Instrucción de 15 de Junio de 1865, reduciéndolas hasta la mitad ó elevándolas hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

Zaragoza 7 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION SEXTA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de esta poblacion para el año económico corriente, tendrá lugar la subasta el día 15 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Municipio.

Alconchel 6 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Catalina.—D. S. O., Crescencio Mendoza, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, correspondiente al año económico 1876 á 1877, se hallará expuesto al público desde el 7 del corriente Agosto al 14 del propio mes, ambos inclusive, en cuyo término podrán los contribuyentes examinar sus cuotas para reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

En la inteligencia que pasado el término no se oirá reclamacion alguna.

Santa Cruz de Moncayo á 7 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Francisco Andres.—El Secretario, Bernabé Sarria.

El repartimiento de contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para los efectos de Instruccion, por término de ocho dias.

Las Cuerlas 4 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Juan Lopez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1876-77, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, que principiarán el cinco de los corrientes, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y en su caso reclamar de agravio.

El Frasnó 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, Joaquin Durán.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1876-77, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el 7 del corriente mes y durante las horas de oficina; en dicho período se admitirán cuantas reclamaciones atendibles se presenten.

Sestrica 5 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en la calle del Laurel, antes de San Gerónimo, número seis moderno, confrontante por la derecha con otra de la viuda de Bernardo Peralta, por la izquierda con la de don Fidel Ramonatcho, por la espalda con la de D. Urbano Laplana, que está en la calle de San Diego, y por frente con calle del Laurel, tasada en nueve mil quinientas cincuenta y seis pesetas.

2.º Otra casa sita en la propia calle del Laurel, número cuatro moderno, lindante por la derecha con la casa anterior, por la izquierda con otra de D. Juan Tomás y Sierra, por la espalda con casa de D. Mariano Herrero, y por frente con calle del Laurel, tasada en cuatro mil quinientas treinta y tres pesetas.

Advirtiendo que en ambas casas debe cerrarse una puerta de comunicacion que existe en la medianería.

Para su remate se ha señalado el día primero de Setiembre próximo viniente, á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en las Cárcelas públicas de esta ciudad, y se admitirán las mandas que se hagan si cubren las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Zaragoza á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Mamés Ariza.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, penden autos para acreditar el intestado de Manuel Garcia Guerrero, vecino que fue del pueblo de Monterde, el cual falleció el día catorce de Marzo último, por lo que se llama por término de treinta dias, á los que se crean con derecho á los bienes del mismo, advirtiéndoles que finados desde la fijacion del presente en el BOLETIN OFICIAL sin haber comparecido, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Juan Manuel Gil.

Barcelona.

Insiguendo lo dispuesto por el M. I. S. D. Francisco Maria Domech, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos del juicio que instruye sobre intestato de doña Rosa Bragulat y Canti. Por el presente se anuncia de nuevo el fallecimiento de la misma, sin disposicion testamentaria y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en adelante y se previene á cualquier Notario que tenga en su poder algun testamento de la expresada doña Rosa Bragulat, lo presenten al Juzgado dentro igual término, y se hace mencion que hasta la actualidad tan solo ha comparecido don Francisco Bragulat.

Barcelona veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Serra, Escribano.